

## JUZGADO DE 1º INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 03 DE COSLADA

C/ Colombia, 29, Planta 1 - 28820

Tfno: 916695946 Fax: 916743639

43012720

NIG: 28.049.00.1-2018/0006289

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 814/2018

Delito: Delitos sin especificar

Negociado P 5

Denunciante: D./Dña.

**Denunciado:** D./Dña.

LETRADO D./Dña. GUILLERMO PELAEZ RODRIGUEZ

### SENTENCIA Nº 36/2019

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. GENOVEVA ALICIA COROMINAS

MEGIAS

Lugar: Coslada

Fecha: cuatro de abril de dos mil diecinueve

Denunciante.

Denunciado.

Abogado. D. Guillermo Peláez Rodríguez.

Objeto. Delito leve de estafa. Art. 249.2 C.P.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. A este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, por normas de reparto, correspondió el conocimiento de la denuncia interpuesta por

en representación y nombre de su madre ocurridos el 28 de mayo de 2018.

por hechos

**Segundo.** Este Juzgado acordó la incoación del presente juicio de delito leve procediendo a citar a las partes a fin de que comparecieren, con todos los medios de prueba de que pretendieren valerse, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, el día 3 de abril de 2019, para la celebración del juicio.

Tercero. El día 3 de abril de 2019 tuvo lugar, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, el presente juicio de delito leve, compareciendo la denunciante, el Ministerio Fiscal y el denunciado asistido de Letrado. Iniciado el juicio, como medios de prueba, se practicaron los interrogatorios de las partes comparecidas, acordando la unión a los autos de la documentación aportada por la representación procesal del denunciado. En trámite de informe, el Ministerio Fiscal interesó el dictado de sentencia absolutoria por estimar no haberse acreditado la autoría de los hechos por parte del denunciado. El Letrado del denunciado interesó igualmente el dictado de sentencia absolutoria en los





términos que constan en el acta del juicio. Concedido el derecho a la última palabra al denunciado, éste mostró su conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal y su propio letrado, quedando así los autos conclusos y pendientes de dictar sentencia.

Cuarto. En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

#### **HECHOS PROBADOS**

Queda probado y así se declara que, el día 28 de mayo de 2019, sobre las 10:00 horas, una persona cuya identidad no ha podido ser determinada, comunicó con

a través del telefonillo del domicilio de ésta para manifestarle que tenía que inspeccionar la caldera, personándose en el domicilio de la misma ubicado en la calle San Fernando de Henares sobre las 15:00 horas; igualmente, consta acreditado que dicha persona aparentó inspeccionar la caldera de gas y, a continuación, simuló hablar con la hiia de la referida y con el dueño del inmueble, reclamándole a la cantidad de 700 euros por la inspección siendo así que esta última, no disponiendo en el domicilio de dicha cantidad, le entregó cien euros

No ha quedado probado, y así se declara, que la persona que se personó en el domicilio de 

ι fuera

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero. El artículo 248 del Código Penal establece que "cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno", estableciendo el artículo 249 del mismo cuerpo legal, en su segundo párrafo que, en el supuesto de que la cuantía de lo defraudado no exceda de 400 €, la pena que se impondrá al autor será de uno a tres meses de multa, lo que permite calificar el hecho objeto de este procedimiento como delito leve de estafa al no superar el importe de lo defraudado dicho límite, y ello con arreglo a lo previsto en el artículo 13.3, en relación con el artículo 33.4.g), ambos del Código Penal.

Segundo. En el presente supuesto, la denunciante ha ratificado en todos sus términos la denuncia que formuló su hija en su momento refiriendo que una persona contactó con ella a través del telefonillo de su domicilio y le dijo que era el de las calderas y tenía que inspeccionarlas; que se personó posteriormente a las 15:00 horas y que, aunque no hizo nada en la caldera, le reclamó dinero por la revisión de la misma, revisión que no se había realizado; que trató de contactar con su hija y, al no conseguirlo, el supuesto revisor simuló hablar con ella, así como con el dueño del inmueble para reclamarle a continuación 700 euros por los ficticios trabajos realizados. Que protestó por esta circunstancia si bien finalmente le entregó 100 euros a esta persona porque no disponía de más, pese a lo cual le reclamaba mayor cantidad; que no le entregó ningún tipo de recibo y tampoco hizo nada en la caldera. Interrogada sobre la posibilidad de que la persona que acudió a su domicilio fuera el denunciado, refiere que a quien identificó por fotografías le pareció que era el autor pero que, examinada la persona que acudió al





juicio con detenimiento, el autor era de mayor altura y más delgado, aunque sus facciones considera que eran prácticamente idénticas y que podría incluso ser un hermano de dicha persona. El denunciado, por su parte, niega ser el autor de los hechos, refiere tener un hermano gemelo y que éste es más alto que él.

Así las cosas, visto lo manifestado por la propia denunciante, no cabe sino estimar que la prueba que se ha practicado en el juicio, valorada en conciencia, no constituye prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia que ampara al denunciado por cuanto no acredita que sea el autor de los hechos enjuiciados en el marco de este procedimiento. Por ello, en consonancia con lo interesado por el Ministerio Fiscal y la representación procesal del denunciado, procede dictar sentencia absolutoria en relación al mismo si bien, visto lo manifestado por la denunciante y por el denunciado, habrá de remitirse oficio a la Policía Judicial a fin de que informen a este Juzgado sobre la identidad y domicilio, en su caso, de los hermanos del denunciado y sus características físicas, tales como complexión y altura.

**Tercero.** Conforme a lo previsto en el art. 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procediendo dictar sentencia absolutoria, han de declararse las costas procesales de oficio.

Examinados los antecedentes de hecho, hechos probados, pruebas practicadas y fundamentos jurídicos aplicables,

# FALLO

Debo absolver y absuelvo a de los hechos que se le imputan con declaración de las costas procesales de oficio en el supuesto de que se hubieren devengado.

Dedúzcase testimonio de lo actuado y, en el marco del procedimiento que se incoará con el mismo, líbrese oficio a la Policía Judicial a fin de que informen si el denunciado tiene un hermano gemelo, aporten la filiación y domicilio del mismo y realicen una comparativa en cuanto a características físicas tales como altura y complexión determinando si dicho hermano es de mayor altura que el ahora denunciado y más delgado que éste.

Notifiquese a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la presente sentencia no es firme, pudiendo interponer frente a la misma RECURSO DE APELACIÓN en este Juzgado y para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de cinco días contados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada



sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



